



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN N° 315-2023-MINEM/CM

Lima, 18 de abril 2023

**EXPEDIENTE** : "RENATO Y MARIA 2021", código 05-00286-21  
**MATERIA** : Recurso de revisión  
**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET  
**ADMINISTRADO** : Serafín Tapia Gutiérrez  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

### I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados del petitorio minero "RENATO Y MARIA 2021", código 05-00286-21, se tiene que fue formulado el 03 de noviembre de 2021, por Serafín Tapia Gutiérrez, por una extensión de 200 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Pullo, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho.
2. Mediante Informe N° 1631-2022-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 22 de febrero de 2022, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se señala que el petitorio minero "RENATO Y MARIA 2021" se encuentra superpuesto parcialmente al derecho minero prioritario vigente "LLOCCECHO VI", código 55-00006-09, así como también se advierte que en dicha área, el derecho minero denominado "LLOCCECHO IX", código 05-00258 -21, fue formulado de manera prematura el 01 de octubre de 2021 y presenta el derecho minero simultáneo "LLOCCECHO IX", código 05-00294-21, Asimismo, señala que el petitorio minero en evaluación se ha formulado sobre el derecho minero extinguido y publicado de libre denunciabilidad "YANARANRA", código 01-02730-18.
3. De fojas 12 al 15, se adjuntan los planos catastrales, en donde se observan las superposiciones antes mencionadas.
4. Por Informe N° 4142-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 29 de marzo de 2022, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras advierte la simultaneidad de las áreas de los derechos mineros "RENATO Y MARIA 2021", código 05-00286-21 y "LLOCCECHO IX", código 05-00294-21 y que las áreas de los referidos derechos mineros se encuentran totalmente superpuestos al área del derecho minero prioritario extinguido "LLOCCECHO IX", código 05-00258 -21, cuyo rechazo se declaró mediante resolución directoral de fecha 20 de diciembre de 2021, sin ser publicada de libre denunciabilidad. En ese sentido, estando a que el área del petitorio minero "RENATO Y MARIA 2021" se encuentra superpuesto totalmente al derecho minero extinguido sin publicar su aviso de retiro "LLOCCECHO IX", código 05-00258-21, corresponde declarar la inadmisibilidad del mencionado petitorio minero.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 315-2023-MINEM-CM**

- 
5. Mediante resolución de fecha 29 de marzo de 2022, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET declara inadmisibile, entre otro, al petitorio minero "RENATO Y MARIA 2021".
  6. Con Escritos N° 01-000234-22-T, de fecha 04 de mayo de 2022 y N° 01-003590-22-T, de fecha 05 de mayo de 2022, Serafín Tapia Gutiérrez solicita la revisión e interpone recurso de reconsideración contra la resolución de fecha 29 de marzo de 2022.
  7. Por resolución de fecha 04 de julio de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, califica como recurso de revisión los escritos señalados en el punto anterior se concede el mismo y eleva el expediente del derecho minero "RENATO Y MARIA 2021" al Consejo de Minería para los fines pertinentes; siendo enviado mediante POM N° 558-2022-INGEMMET/DCM, de fecha 04 de julio de 2022.



**II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si procede o no declarar la inadmisibilidad del petitorio minero "RENATO Y MARIA 2021", por encontrarse superpuesto a derecho minero prioritario.

**III. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 
8. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
  9. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio del Debido Procedimiento, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
  10. El artículo 65 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que las áreas correspondientes a concesiones y petitorios caducos, abandonados, nulos, renunciados y aquellos que hubieren sido rechazados en el acto de su presentación no podrán peticionarse mientras no se publiquen como denunciabiles.
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 315-2023-MINEM-CM**

11. El literal e) del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que señala que serán declarados inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras o el gobierno regional según corresponda y no serán ingresados al sistema de cuadrículas o se retirarán de él, según sea el caso y se extinguen, sin constituir antecedente o título para la formulación de otros, los petitorios de concesiones mineras en los que el petitorio se ha formulado sin cumplir con lo establecido por los artículos 65 y 68 de la Ley General de Minería.
12. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que, son nulos de pleno derecho, los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
13. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad

**IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

14. De la revisión de actuados, se tiene que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, mediante Informe N° 1631-2022-INGEMMET-DCM-UTO, señaló, entre otros, que el petitorio minero "RENATO Y MARIA 2021" se formuló sobre el área del derecho minero extinguido y publicado de libre denunciabilidad "YANARANRA", código 01-02730-18.
15. Mientras que la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, mediante Informe N° 4142-2022-INGEMMET-DCM-UTN, señaló, entre otros, que al encontrarse el área del petitorio minero "RENATO Y MARIA 2021" superpuesto totalmente al derecho minero prioritario extinguido "LLOCCECHO IX", código 05-00258-21, sin haberse publicado de libre denunciabilidad, corresponde declarar su inadmisibilidad.
16. Conforme a lo señalado en los considerandos 14 y 15, se determina que existe contradicción entre lo indicado en el informe de la Unidad Técnico Operativa y lo expresado en el informe de la Unidad Técnico Normativa, ambas dependencias de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, en cuanto al sustento de la formulación del petitorio minero "RENATO Y MARIA 2021". Por otro lado, la autoridad minera debe volver a evaluar y aclarar la información relativa a la formulación del referido petitorio minero.
17. Al haberse declarado la inadmisibilidad del petitorio minero "RENATO Y MARIA 2021", y existiendo contradicción en los informes sustentatorios, es de verse que se incurrió en causal de nulidad, a tenor de lo establecido en el numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 315-2023-MINEM-CM**

18. Cabe precisar que cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado

**V. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 29 de marzo de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Asimismo, la autoridad minera deberá volver a evaluar y aclarar la información relativa a la formulación del petitorio minero, a fin de continuar, de ser el caso, con el trámite del petitorio minero "RENATO Y MARIA 2021" conforme a ley.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

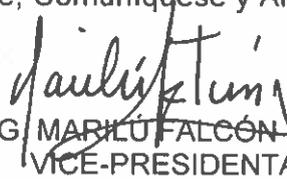
**SE RESUELVE:**

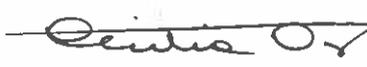
**PRIMERO.** - Declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 29 de marzo de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Asimismo, la autoridad minera deberá volver a evaluar y aclarar la información relativa a la formulación del petitorio minero, a fin de continuar, de ser el caso, con el trámite del petitorio minero "RENATO Y MARIA 2021" conforme a ley.

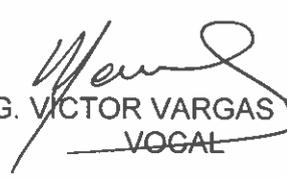
**SEGUNDO.** - Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS  
VICE-PRESIDENTA

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ING. VICTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)